



Valledupar, noviembre siete (07) del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 20001-40-03-005-2016-00380-00

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.

PROVIDENCIA: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandante, doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, fundada en la causal 1° del artículo 133 del Código General del Proceso.

RESEÑA PROCESAL

. - El 12 de diciembre de 2016, correspondió por reparto a este despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, en contra de COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S, fundado en el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4512320007125, demanda admitida el día 16 de enero de 2017.

. - El demandante a través de apoderado judicial cumplió con la carga de notificación personal al demandado. (Fl. 92 a 95).

. - El demandado COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A, a través de su representante legal, se notificó personalmente el día 21 marzo del 2017, (fl 65) otorgándole poder al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, el cual presenta escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones de fondo, allegando pruebas documentales consistentes en recibos de consignación de abono a la obligación por valores de \$437.000, \$3.062.700, \$3.415.000, \$1.600.000 y \$3.500.100, respectivamente.

. - El 12 mayo de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado en el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el desglose de los documentos.

. - En auto de 22 septiembre de dos mil diecisiete (2017), este despacho niega la solicitud de terminación del proceso por no estar la apoderada facultada para terminar el proceso, se ordenó correr traslado de las excepciones, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada y se reconoció personería jurídica al Doctor German Eduardo Ruidiaz León.

. - Mediante escrito de 28 septiembre de dos mil diecisiete (2017), la doctora Deyanira Peña Suarez interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el día 22 de septiembre de esa anualidad, en el cual se abstuvo de decretar terminación por pago de las cuotas en moras.

. - En traslado No.-025 del 06 octubre de 2017, se le corrió traslado al recurso de reposición.

. - El 11 de octubre de 2017, la parte demandante se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.



. – En auto 03 de agosto de 2018, el despacho resuelve el recurso de reposición, considerando que se demostró que el poder concedido a la doctora Deyanira Peña Suarez, apoderada de la parte demandante, cumplía con las requisitos legales, especialmente en lo que respecta a las facultades para recibir y desistir, lo que la habilitaba para requerir la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, razón por la cual se resolvió revocar el auto calendarado 22 septiembre de 2017 y, en su lugar, se ordenó la terminación del proceso por pago de la cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos anexados a la demanda.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

. - En escrito fechado 03 octubre de 2018, la doctora Deyanira Peña Suárez actuando en su calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante, propone incidente de Nulidad invocando la causal 1ª prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que es nula de pleno derecho toda actuación posterior, adelantada por el juez, a la pérdida automática de la competencia por haber superado el término de un año para resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad de las sentencias

El Código General del Proceso establece lo que comúnmente se conoce como el "principio de inmutabilidad" de las sentencias y se refiere al hecho que el juez que dictó ese tipo de providencia no está habilitado para revocarla o reformarla y ese hecho en concreto, el haber dictado sentencia, pone fin a la competencia sobre el objeto del proceso. También está suficientemente determinado que el principio de inmutabilidad introduce eficacia a la decisión judicial y seguridad jurídica respecto de lo decidido. Ahora, en el inciso 1, del art. 134, la norma contempla la posibilidad de anular la sentencia siempre y cuando la causa anulatoria se encuentre en ella. Veamos lo que prescribe la norma en concreto:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. (Destacado ajeno al texto original).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De lo expuesto, es viable concluir que la norma dispone que el juez agota su competencia funcional de juzgador una vez dicta sentencia. Con todo, la Jurisprudencia Constitucional¹ ha admitido la posibilidad de aclaración de una sentencia, únicamente en los supuestos y bajo las condiciones que contempla el precitado canon legal.

La misma obra establece las causales de nulidad de un proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

¹ Ver Autos 494 y 027A de 2001 y A-285 de 2006, MP. Alfredo Beltrán Sierra



El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (*Subrayado fuera de texto*).

DEL CASO CONCRETO

En concepto del estrado, la petición bajo examen claramente no encaja dentro de las previsiones que desarrolla la norma, por las siguientes razones legales:

- i) Los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta el "incidente de nulidad" pretende se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del dictado el 03 de agosto del 2018, declarando la incompetencia del despacho judicial para dictar sentencia o en su defecto seguir conociendo de este proceso tal como lo señala el artículo 121 de Código General del Proceso y sea remitido al juzgado en turno. En efecto, da cuenta el expediente que el despacho admitió la demanda el día 16 enero del 2017 (fl 64), posteriormente el demandado se notificó



personalmente el día 21 marzo del 2017(fl 65), y a través de apoderado judicial da contestación de la demanda el día 28 marzo del ese mismo año (fl 72-91); en escrito presentado en el centro de servicio juzgado civiles y de familia de Valledupar la apoderada judicial del demandante presenta escrito fechado 07 abril del 2017, en el cual da cuenta del envío de la notifica personal al demandado (fl 92-95), no obstante en escrito de fecha 12 mayo de 2017 (fl 96), la apoderada de la parte activa solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ante el cual el despacho negó la petición por considerar que la togado no contaba con la facultad para solicitar la terminación, decisión contra la cual la misma apoderada presenta recurso de reposición, acreditando que efectivamente cuenta con las facultades necesarias para solicitar la terminación del proceso, tesis que fue acogida por el despacho que en auto de fecha 03 agosto de 2018, repuso la decisión y, en su defecto, decretó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Esta decisión fue notificada el 06 de agosto próximo siguiente y cobró firmeza el 10 de agosto de 2019, sin que dentro del término de ejecutoria se haya interpuesto recurso alguno por parte de la profesional que ahora reclama la nulidad de la misma.

Al respecto, importa precisar que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.



Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".

ii) De la lectura de la disposición citada, se tiene que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante, advierte este estrado judicial que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento objetivo de dicho plazo, sino que es necesaria la verificación de otros factores razonables que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia y compruebe que el incumplimiento del término en mención se produjo por el actuar negligente del juzgado. De ahí se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas reglamentarias, en la medida que, se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

iii) De lo visto, se advierte que el trámite del proceso se desarrolló conforme lo ordena la ley, en el sentido de dar impulso a las solicitudes, contestación de demanda y excepciones propuestas que trabaron la Litis en este asunto, circunstancia que, en gran medida, incidió para que se postergue el término de duración del litigio.

Aunado a ello, cabe anotar que para el despacho es inane la declaratoria de la nulidad prevista en el artículo 121 cuando ya se haya proferido auto que dio terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, pues la finalidad de la normativa es que el operador judicial, en este caso el despacho judicial, dé celeridad al trámite con el fin de emitir la decisión que pongan fin al conflicto de una manera pronta y cumplida, esto es, antes del tiempo estipulado en dicha disposición; situación, que en el sub examine, ya no tendría cabida, pues se accedió a la solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado judicial del demandante, circunstancia que, de paso, no entiende el estrado, pues téngase en cuenta que fue la misma quejosa la que repuso el auto que negó la terminación del proceso y, obtenido el resultado reclamado en la instancia horizontal, pasado más de un mes de la firmeza de la determinación, la misma parte abogó por la nulidad del acto que patrocinó, conducta que falta a la lealtad procesal a la que se encuentra obligada.

El estrado recuerda que la H. Corte Constitucional declaró, en la demanda de inexequibilidad promovida contra esta norma, que la nulidad no opera de pleno derecho, sino que las partes deben alegar sobre la inminencia de la nulidad antes de proferirse la condigna sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.



Previamente, la misma Corporación, en sentencia T-341-2018, había indicado que:

(...) la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia

...

Así las cosas, mal podría acceder el despacho a decretar la nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, cuando es evidente que la parte que ahora la pide guardó silencio sobre el advenimiento del término perentorio contemplado en la norma procesal y, en esa medida, no se cumple con el presupuesto referenciado en la providencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Así entonces, como quiera que los argumentos esbozados por la profesional del derecho carecen de fundamento legal, aunado al hecho de la extemporaneidad de la solicitud, se despachará de forma negativa el incidente propuesto y se condenará en costas, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del C.S.J., las cuales se fijarán en el equivalente al dos (02) S.M.L.M.V.

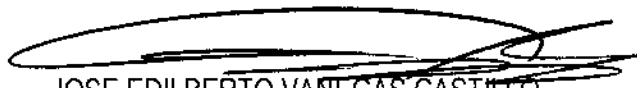
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo consignado precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Se fijan en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

TERCERO: CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00085-00
DTE: HERNÁN DARÍO CONTRERAS RODRÍGUEZ
DDO: CARMEN ALICIA ESCOBAR DE MONTERROSA
DECISIÓN: SUSPENSIÓN POR TRÁMITE DE INSOLVENCIA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver solicitud presentada por la parte demandante, quien solicita adjudicación como único postulante o fijación de fecha para remate, e igualmente, solicitud del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, requiriendo la suspensión del proceso por aceptación del trámite de insolvencia.

ANTECEDENTES

El día 01 de noviembre de 2017¹, este Despacho declaró no probadas las excepciones de inexistencia del negocio jurídico que dio origen al título valor y alteración del título valor de la obligación planteada por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenó en costas a la parte demandada, y ordenó el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para su posterior remate, quedando notificada la decisión por estrado, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 294 del CGP.

El 14 de noviembre de 2017, la parte demandante aportó liquidación del crédito, procediendo el Despacho a notificar en el Traslado No. 6, la liquidación presentada a la parte demandada, el día 20 de abril de 2018². Continuando con el trámite de ejecución el día 21 de mayo de 2018³, esta Dependencia Judicial impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por ajustarse a derecho y no haber sido objetada dentro del término legal, igualmente, efectuó liquidación de las costas de la parte demandada, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.795.000).

El día 09 de noviembre de 2018, la señora Carmen Alicia Escobar de Monterrosa, solicitó el beneficio del amparo de pobreza, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 26 de noviembre de 2018⁴, denegando el amparo y condenando a la parte demandada a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242), correspondiente a la

¹ Véase respaldo del folio 31, cuaderno principal

² Véase folio 34, ibidem

³ Véase folio 35 y 36, ibidem

⁴ Véase respaldo del folio 45, ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

multa prevista en el Art. 153 de CGP. En tal razón, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en día 03 de diciembre de 2018, procediéndosele a notificar a la parte demandante, corriéndole traslado el día 22 de enero de 2019⁵.

Vencido el término del traslado del recurso y la parte demandante guardó silencio; el Despacho mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2019, repuso la decisión adoptada el día 28 de noviembre 2018, rechazando de plano la solicitud de amparo de pobreza y fijó el día 26 de junio de 2019 a las 10:00 am, como fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, procediendo a realizar el aviso de remate, el cual fue retirado de la Secretaría del estrado el 31 de mayo de 2019⁶, por el apoderado de la parte demandante. La referida diligencia de remate fue aplazada por encontrarse el titular del Despacho fuera de la Ciudad, con permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar.

El día 11 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante aportó nueva liquidación del crédito para su aprobación, por tal motivo, se procedió a dar traslado de la liquidación a la parte demandada el día 17 de junio 2019⁷.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitudes de remate y adjudicación como único postulante⁸; encontrándose en turno para pronunciarse sobre la petición, el día 22 de octubre de 2019, se radicó solicitud de suspensión del proceso por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, por haber dado aceptado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por la señora CARMEN ALICIA ESCOBAR DE MONTERROSA.

CONSIDERACIONES:

Trámite de Insolvencia. Efectos de la Aceptación.

Mediante el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante podrá, tal como lo establece el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012, negociar sus deudas suscribiendo un acuerdo con sus acreedores, reafirmar los acuerdos privados realizados con éstos y liquidar su patrimonio. La aceptación de la solicitud de insolvencia posee efectos directos e inmediato que conllevan a la imposibilidad de los acreedores para iniciar nuevos procesos ejecutivos, así como también la

⁵ Véase folio 48, Cuaderno Principal.

⁶ Véase folio 52, ibídem

⁷ Véase folio 54, ibídem

⁸ Véase folios 56, 58 y 59, ibídem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

suspensión de aquellos que ya se encuentren en curso de parte de los acreedores, interrumpiendo la caducidad y la prescripción de las acciones en relación con las deudas exigibles y relacionadas en el proceso por el deudor.

En el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, establece los efectos que se producen a partir de la aceptación del trámite de insolvencia, señalando:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (énfasis añadido).

Con respecto, a la expresión “*que estuvieren en curso*”, indica en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, evidentemente no singulariza o discrimina la etapa procedimental en la cual la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se coliga procedente para suspender el proceso ejecutivo, empero, se infiere con claridad que deben tratarse de una litis cuya ejecución se encuentra en curso, es decir, que el efecto impeditivo de la cosa juzgada no haya hecho tránsito. Es este punto, resulta necesario recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. Lo anterior en razón a que la misma no es una decisión que haya soltado una controversia y finalizado un juicio, es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el proceso ejecutivo singular (con base en un derecho personal), sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad. En consecuencia, mientras en el proceso ejecutivo no se realice un pago total de la obligación o no se libre sentencia resolviendo las excepciones propuestas que haga tránsito a cosa juzgada, dicho proceso ejecutivo continúa en curso su ejecución, con mira a obtener el cobro pertinente de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Caso Concreto

En el presente caso, el Despacho proceso a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, quien requiere la fijación de fecha para diligencia de remate y/o adjudicación como único postulante, igualmente, la solicitud de suspensión por tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, estudiando cuidadosamente la procedencia y la viabilidad dentro del caso en concreto frente a las disposiciones establecidas en marco normativa civil.

Empecemos por indicar que luego del día 1º de noviembre de 2017, donde Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el Numeral 4º del Art. 443 de CGP, practicar la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para remate, entre otras decisiones; es posible vislumbrar que esta Dependencia Judicial en sus actuaciones ha proseguido cabalmente en la ejecución del trámite procedimental, encontrándose en la actualidad el referido proceso ejecutivo en etapa de remate y adjudicación del predio embargado, en otras palabras, el proceso se encuentra en curso procedimental y reglamentario de su ejecución.

En tal sentido, y bajo la premisa de no existir sentencia ejecutoriada o algún tipo de acción procedimental que hubiese dado conclusión a la controversia jurídica y que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada, resulta evidenciable que el trámite judicial del presente proceso ejecutivo se encuentra en curso, razón por la cual, ciñéndose a los criterios imperativos descritos en el Numeral 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso, los cuales indican que ante la existencia de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que estuvieran en curso deberán ser suspendidos, imposibilitando la continuación del curso normal por parte del juez competente, este Despacho considera pertinente obedecer la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, quien brindó aceptación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al colegir que se cumplen con los presupuestos legales para acceder a la misma.

Por consiguiente, las actuaciones que se adelantan en los procesos que deban ser suspendidos por causa de la iniciación del trámite de negociación de deudas serán nulas y el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador, sobre la aceptación del procedimiento de insolvencia. De este modo, se abstendrá de adelantar actuaciones posteriores a la aceptación de trámite, hasta tanto no se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

defina el mismo, de conformidad con lo señalado en los Artículos 545-1 y 548 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según se expuso ut supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de adelantar actuaciones con posterioridad a la aceptación de trámite de insolvencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos otorgados por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez